



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, once de agosto de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00078-00
PROCESO: PERTENENCIA- VERBAL SUMARIO.
Demandantes: RICARDO MOHETE PEÑA C.C. 5.884.551 sin correo electrónico.
Demandados: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO. C.C. 2.285.602 y PERSONAS INDETERMINADAS. Sin correo electrónico

Mediante el presente auto se procede a resolver la solicitud de excepciones previas presentada por el doctor JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO, apoderado de las señoras YENI LILIANA GUTIERREZ SERRANO y MARIA ANGELICA GUTIERREZ SERRANO, propone la excepción previa de "Inepta demanda por falta de requisitos formales", art. 82, N°11 Y 84 N°3 Y 87 DEL CGP, fundadas en las siguientes razones:

El demandante, alega la figura de prescripción adquisitiva de dominio basada, por el trascurso del tiempo en que lleva en posesión, demanda la cual se dirige, contra el señor JORGE HUMBERTO GUTIÉRREZ OVIEDO (fallecido y LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pero, que por su misma afirmación conocía y que inexplicablemente, no citó como personas ciertas y determinadas, a sabiendas, que debía haberse incluido incluso a las demás bajo la órbita del litisconsorcio necesario, pues es sabido y así lo confirmó el mismo actor en los hechos de la demanda, que las señoras YENI LILIANA CC N° 65.827.937 Y MARIA ANGELICA GUITIERREZ SERRANO CC N° 65.828.522, así como el también extinto heredero JORGE HUMBERTO GUTIERREZ SERRANO son herederos y alegaron ante el en su momento, vínculos de consanguinidad, para realizar un negocio de compraventa de inmuebles que este mismo hoy alega como prueba; por lo que considera que se transgredió el postulado vertido en el artículo 87 del C. G. P., hecho que igualmente fue obviando por el Despacho, pues, era menester que de la providencia que se dictó el 24 de marzo de 2022, hubiese referido tal anomalía, y se hubiese subsanado ordenándose además, la notificación en debida forma, cercenando con ello así; el derecho de defensa de sus mandantes que si no fuera por la casualidades de la vida, no hubieran dado cuenta del proceso, pero, sin que se pueda so pretexto de decidía, aseverar como subsanada esta anomalía por conocer del asunto, por medio de conducta concluyente.

Repítese, que inapropiada la manera en que se enuncio contra quien va dirigida la demanda, y en tal medida es violatoria al postulado descrito en el artículo 87 del CGP, de otro lado es que en el traslado de la demanda, no se incluyeron los anexos enunciados en el acápite de pruebas, exacerba una exigencia, misma que desde los aspectos formales, brilla por su ausencia, de tal cuenta se invoca lo referenciado en los artículos 82 N°11 Y 84 N°3 del CGP 82 y no es menos obvio que con esto, el actor de marras esta no solo trasgrediendo la normatividad sino además, los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes, incluso si se llega un poco más de la misma administración de justicia, por lo cual considero debe declararse así, finiquitando este asunto.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son mecanismos procesales determinados cuya finalidad no es la de controvertir las pretensiones del demandante. Se busca con este trámite interrumpir el desarrollo del proceso, o dado el caso, rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran relacionadas en el art. 100 del C. G. P., así como también, se encuentra estipulado en el mismo ordenamiento procesal el trámite de las mismas.

El apoderado de la parte demandada pretende hacer valer a favor de sus mandantes las excepciones de INEPTA DEMANDA, con fundamento en los arts. 82 N°11 y 84 N°

y 87 del CGP, sin tener en cuenta lo determinado para el trámite de las excepciones, para el caso, lo dispuesto en el art. 391, inciso séptimo, del C. G. P., el cual ordena: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Esto, refiriéndose a las excepciones que se propongan en el proceso VERBAL SUMARIO; disposición aplicable en este asunto, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado a las peticionarias, ordena el trámite del asunto a través del proceso verbal sumario, dado que la cuantía no supera los 40 S.M.L.V. – En este orden, las excepciones debieron alegarse mediante recurso de reposición, interpuesto dentro del término de tres días siguientes a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda; en obediencia a lo determinado en el art. 319 del C. G. P., que impone: "El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.--- Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Según lo manifestado por el peticionario, el 24 de junio de 2022 le fue enviado el traslado de los anexos de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, con lo que se perfecciona la notificación del auto admisorio. El escrito de excepciones fue presentado hasta el día 8 de julio de 2022, sin haberse interpuesto recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, cual es la única vía viable para analizar, no sólo los presupuestos de la demanda, sino también, las posibles falencias que se hubieran presentado en la notificación.

Por lo anterior, este Despacho considera que el escrito de excepciones no se presentó en tiempo y, segundo, no se hizo mediante el procedimiento legalmente establecido, razón por la cual, se rechaza.

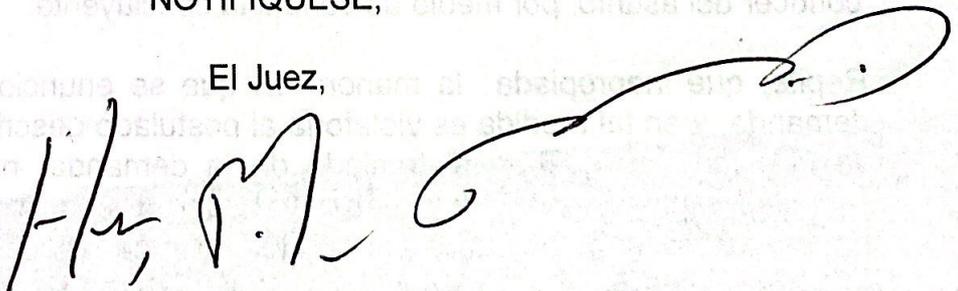
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL,

RESUELVE:

1. Rechazar las excepciones previas propuestas por el doctor JULIO ERNESTO MANJARREZ TAPIERO, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.